

Tensiones entre libertades y derechos: un abordaje comparado entre Rawls y Dahl.¹

Gonzalo Hornos.

Universidad de la República, Uruguay.

gonzalo.hornos@gmail.com

¹ Trabajo presentado en el Quinto Congreso Uruguayo de Ciencia Política, “¿Qué ciencia política para qué democracia?”, Asociación Uruguaya de Ciencia Política, 7-10 de octubre de 2014.

John Rawls y Robert Dahl tienen en común en algunos de sus trabajos el objetivo de sentar bases para la vida en sistemas que maximicen derechos y libertades a sus habitantes: por lo tanto sus teorías deberán lidiar con tensiones entre libertades y derechos.

Un punto singularmente importante es el del poder atribuible al soberano: en su criterio del "control final del programa de acción" Dahl entiende que el demos está calificado para decidir sobre ciertas cuestiones, entre otras, cuáles requieren o no decisiones obligatorias. El criterio llevado a sus últimas consecuencias requiere del exacto cumplimiento de otras condiciones postuladas por el autor en "La democracia y sus críticos", y aun así conlleva a una "competencia" por la primacía entre derechos y libertades.

Por su parte, John Rawls prefiere sentar una definición más clara y restrictiva sobre el poder atribuible al demos en "Teoría de la justicia".

En el presente trabajo se analiza la tensión generada por los postulados de cada autor en cuanto a los derechos que asignan a la ciudadanía, y a modo de ejemplo se muestran algunas consecuencias de adoptar sus criterios en el sistema institucional uruguayo.

Palabras clave: libertades, derechos, Rawls, Dahl.

Pensemos sobre la siguiente cuestión: dado un sistema democrático como el de nuestro país, ¿qué posición seguiríamos ante la propuesta de plebiscitar a efectos de su reformulación cualquier artículo de la Constitución de la República? No existen restricciones explícitas a esto impuestas por la propia Constitución excepto al menos en los artículos 2 y 3². Podríamos suponer en consecuencia que sí son plebiscitables otras normas, como ser aquellas que proponen la igualdad de los ciudadanos ante la ley (Art. 8) o las que establecen garantías de protección de derechos básicos (Art. 7). Sin embargo, una reforma que reduzca la distribución de igualdad frente a la ley en la ciudadanía parecería no deseable.

Estos tópicos se asocian a cómo se conciben ciertos derechos y libertades y a eventuales conflictos entre los alcances de ambos, basta imaginar la situación en que el derecho al sufragio si no es restringido, puede afectar (por la utilización de convocatorias electorales) libertades como la igualdad ante la ley.

² Art. 2. "Ella (la República Oriental del Uruguay) es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero."

Art. 3. "Jamás será el patrimonio de personas ni de familia alguna." Los adverbios "siempre" y "jamás" dan a entender la intención de los redactores de que estas cláusulas estén fuera del alcance de reforma alguna.

Son denominadas "cláusulas pétreas" por los constitucionalistas, de acuerdo a José Korzeniak, en tanto se pretende sean inmodificables. Korzeniak 2008, p. 24 y p. 437.

En las obras consideradas, si bien el interés de John Rawls es desarrollar criterios que permitan optar por los diseños más justos, y el de Robert Dahl demostrar las bondades de los sistemas democráticos, es claro que ambos deben ocupar tiempo en la caracterización de la extensión de aquellos derechos y libertades. De hecho, el examen se enfocará principalmente en cómo estos autores dan inicio a sus teorías: no es de extrañar que si no lo hacen de maneras equivalentes, los resultados normativos no tendrán por qué coincidir. Dicho de otra manera, se supone que identificando desde el “arranque” las diferencias de estas teorías, se facilita la comprensión de divergencias posteriores.

A fin de ordenar el análisis se estudiarán las concepciones de los autores citados en cuanto a derechos y libertades, ciudadanía e igualdad, lo que evidentemente supone una simplificación importante y una desagregación forzada (puesto que estos ítems se imbrican naturalmente), de todas formas se entiende que tales son los puntos de mayor interés para la comparación de las ideas fundamentales que se abordan.

Derechos y libertades

¿Cuáles son los derechos y libertades básicos de acuerdo a los autores analizados?

Comencemos por Dahl: “...sostener que ciertos asuntos deben quedar más allá del alcance del demos (en el sentido de que le estaría vedado tratarlos en absoluto) equivale a sostener que, en esas materias, el demos no está calificado para juzgar su idoneidad y limitaciones” (1993: 141). Lo anterior es enunciado luego de proponer el criterio “del control final del programa de acción”³, que implica que el demos está calificado para decidir sobre ciertas cuestiones⁴, entre otras, cuáles requieren o no decisiones obligatorias.

En este punto el amplio poder que se esmera Dahl en otorgar al pueblo colisiona aparentemente con su otro norte: el de sentar y dar permanencia a sistemas democráticos⁵: ¿podría entonces el demos decidir la abolición de la democracia?

³ “El demos debe ser el único con la oportunidad de resolver cómo se ordenarán, dentro del programa de acción, las cuestiones que deben decidirse mediante el proceso democrático” (op. cit. 140).

⁴ “1- qué cuestiones requieren o no requieren decisiones obligatorias; 2- de las que las requieren, cuáles puede el demos resolver por sí mismo; 3- en qué condiciones delegará su autoridad” (op. cit. 140).

⁵ El problema de fondo se puede abstraer y se relaciona con la intención de dotar a entidades de poderes ilimitados. Estos programas conducen necesariamente a contradicciones (si aceptamos el principio lógico del tercero excluido) como ya lo notó en el siglo XI el filósofo Pedro Damiano al advertir que la omnipotencia divina no puede ser tal: si Dios fuera capaz de crear un objeto indestructible, él mismo no podría destruirlo, por lo tanto no sería omnipotente. Pero si no pudiera crearlo, tampoco sería

Claramente existe una tensión entre el universo de asuntos a ser consultados por la ciudadanía y su alcance decisorio.

Sin embargo basados en las características que asigna Dahl a la mayoría de los individuos⁶, es dable suponer que difícilmente el demos escoja actuar contra sus propios intereses: aquí se activaría fuertemente la presunción de autonomía personal del colectivo ciudadano en forma agregada, bajo la idea además de que “*solo los sistemas democráticos pueden proporcionar las condiciones en las que pueden desarrollarse plenamente las cualidades mencionadas*”⁷...” (op. cit. 115). Sería por tanto ilógico concebir (bajo las hipótesis del autor) la condensación de propuestas antidemocráticas mayoritarias.

En suma, se verifica en los sistemas democráticos dahlsianos un blindaje de derechos y libertades básicas, si bien es necesario advertir que únicamente por la apelación a la prerrogativa de una ciudadanía esclarecida y con autonomía personal. A través de un vistazo lógico la propuesta teórica es no contradictoria, pero poniendo en perspectiva sistemas democráticos reales podríamos discrepar, meramente por la identificación empírica de demos atacando las bases que le otorgan su estatuto de ciudadanía en democracia⁸. Si el proyecto de Dahl se orienta a justificar las bondades de la democracia para su extensión en el mundo, es claro que algunas de las cualidades supuestas de sus

omnipotente. Citado en “La sabiduría de Occidente”, de Bertrand Russell. Humberto Eco retoma este problema en palabras de Adso de Melk: “*Afirmar la absoluta omnipotencia de Dios y su absoluta disponibilidad con respecto a sus propias opciones: ¿no equivale a demostrar que Dios no existe?*”, en “El nombre de la rosa”.

⁶ Algunas, a saber: presunción de la autonomía personal (p. 124), principio categórico de la igualdad (p. 120 y 130), principio de la comprensión esclarecida (p. 138), en la misma obra. La presunción de autonomía personal establece que “*en ausencia de una prueba concluyente que lo contradice, debe considerarse a cada individuo el mejor juez de sus propios bienes e intereses*”. La igualdad categórica estima que “*todos los miembros adultos de una asociación están suficientemente calificados, en líneas generales, para participar en las decisiones colectivas obligatorias que afectan su bien o sus intereses, o sea, para ser ciudadanos plenos del demos*”. El principio de la comprensión esclarecida postula a su vez que “*Cada ciudadano debe contar con oportunidades apropiadas e iguales para descubrir y convalidar (dentro del lapso que permita la perentoriedad de una decisión) la elección de los asuntos a ser debatidos que mejor sirvan los intereses de los ciudadanos*”.

⁷ Dahl entiende que una vez que asumamos que los adultos deben tener (y estas son las cualidades mencionadas en la cita) capacidad para cuidarse a sí mismos (es decir, sus propios intereses), tener autonomía moral y responsabilidad sobre derechos y deberes propios y ajenos, etc, y considerando a su vez que el desarrollo de esas capacidades depende en buena medida del régimen político en que viven esas personas, son los sistemas democráticos los que mejor garantizan la realización individual en aquellos aspectos (op. cit. 114-115).

⁸ Basta considerar las dos iniciativas plebiscitarias derrotadas a favor de la anulación de la ley de caducidad en nuestro país. En ambas ocasiones se ratificó implícitamente la validez de negar la igualdad ante la ley, en perjuicio del Art. 8 de la Constitución de la República (entre otros atropellos, como sobre la también constitucionalmente postulada separación de poderes): Art. 8 “*Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos y las virtudes.*”

ciudadanos aun no se verifican en todos los sistemas democráticos reales (como ser el uruguayo).

Por su parte, aun suponiendo personas razonables, racionales y morales -lo que equivale en buena medida a la presunción de autonomía personal en Dahl, punto que se analizará en la cuestión “Ciudadanía”, más abajo-, Rawls opta por una solución diferente en consideración de que en tanto “*el proceso político es, en el mejor de los casos, de justicia procesal imperfecta*”⁹, es necesario conocer en qué casos “*las decisiones mayoritarias habrán de cumplirse y en cuáles pueden ser rechazadas como no obligatorias*” (1979: 188). Es claro desde el inicio entonces que Rawls no está dispuesto como Dahl a confiar ciegamente al soberano la potestad de decidir sobre todas las cuestiones, ni de permitirle optar acerca de cuáles sí deben resolverse consultivamente. Pero va aun más allá cuando establece las “Limitaciones al principio de participación”¹⁰ (op. cit.: 216), donde además justifica su posición: en tanto estos límites “*repercuten igualmente sobre todos*”, se tiene que “*las restricciones (al principio de participación) son más fácilmente justificables que unas libertades políticas desiguales*”¹¹ (loc. cit.), y esta participación menos extensa “*está suficientemente compensada por la mayor seguridad y extensión de otras libertades*” (op. cit.: 217).

Rawls es consecuente aquí con su “primera norma de prioridad”¹²: “*una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartido por todos*” (op.

⁹ Una vez justificados los dos principios de justicia por el contrafáctico de la posición original en las condiciones del velo de ignorancia, Rawls se pregunta por los marcos adecuados para conseguir la aplicación óptima de aquellas dos reglas. En particular y dado que las opiniones de los ciudadanos generalmente no coinciden, y que en virtud de los principios mencionados los individuos deben expedirse sobre la justicia de la legislación y de las políticas sociales, son necesarias reglas procesales para decidir “*qué disposiciones constitucionales son válidas para reconciliar las opiniones contrapuestas respecto a la justicia*” (1979: 187). Sin embargo es consciente de que la mejor justicia procesal que se puede pretender es la imperfecta (“*El mejor esquema alcanzable es de justicia procesal imperfecta*”, 1979: 189). Es justo recordar que Dahl no ignora en su trabajo este problema: “*Ni los sistemas mayoritaristas ni los sistemas no mayoritaristas pueden asegurar por sí mismos, entonces, que se haga justicia en las decisiones colectivas*”, op. cit.: 188.

Los dos principios de justicia son: 1- Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

2- Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades. (Op. cit.: 280.)

¹⁰ “*La extensión del principio de participación se define como el grado en que se restringe el procedimiento de gobierno de la mayoría por los mecanismos del constitucionalismo*”, loc. cit.

¹¹ Agrega: “*Si todos pudiesen tener una libertad mayor, al menos todos perderían de un modo igual, y si esta libertad es innecesaria y no impuesta por algún medio humano, el sistema de libertad es en este caso más irracional que injusto*”, loc. cit.

¹² Primera Norma de Prioridad (La Prioridad de la Libertad): “*Los principios de la justicia han de ser clasificados en un orden lexicográfico, y, por tanto, las libertades básicas solo pueden ser restringidas a*

cit.:280) restringiendo la posibilidad de participación en aras de la protección de otras libertades.

Probablemente la posición rawlsiana sea un tanto más realista que la de Robert Dahl a pesar de que ambos asignan sentido común a sus ciudadanos en modo análogo; la diferencia entre estas posturas en cuanto a los alcances de la participación ciudadana se advierte en la idea de Rawls de limitar explícitamente (y no como consecuencia de las necesariamente buenas decisiones de los ciudadanos) aquella participación. Podríamos entender en Rawls una menor confianza en los ciudadanos que en Dahl.

Claramente en la situación procesal perfecta las opiniones y tendencias de cada ciudadano se reflejarían cabalmente en la resolución adoptada por el colectivo; añadiendo a esto las características de racionalidad y razonabilidad del individuo rawlsiano¹³, y suponiendo que se permita al demos tomar decisiones sobre cualquier cuestión, el silogismo converge a una conclusión similar a la derivada en el caso de Dahl: la ciudadanía sería incapaz de adoptar resoluciones que cuestionaran las bases del sistema democrático y sus libertades.

Esto muestra que al discutir el asunto de la limitación o no a la participación del pueblo en ciertas decisiones, las condiciones en Rawls son más restrictivas (y más verosímiles) que en Dahl por la simple razón de que añade una (la de ciudadanos aptos y sensatos para la vida en sociedad es común): se prohíben, en la “primera norma de prioridad” y en los dos principios de justicia, por ejemplo, mecanismos consultivos para cuestiones asociadas a libertades y a ciertos derechos.

Dahl a su vez funda su posición en que “*Vivir de acuerdo con las leyes elegidas por uno mismo...facilita el desarrollo personal de los ciudadanos*” (op. cit.: 113). Sin embargo esas leyes es posible que se seleccionen de acuerdo a la moral individual (pensemos en las posiciones ciudadanas –e incluso de Tabaré Vázquez como presidente y de representantes parlamentarios- asumidas en torno a la cuestión de la legalización del aborto). Rawls no estaría de acuerdo con la postura de Dahl (llevada a su caso extremo), puesto que aquel propone abandonar las doctrinas comprensivas en pos de un consenso traslapado¹⁴. Si seguimos a Dahl y algunas leyes se pretende sean elegidas de

favor de la libertad. Hay dos casos: a) una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartido por todos; b) una libertad menor que la libertad igual debe ser aceptable para los que tienen una libertad menor”. (Loc. cit.)

¹³ La racionalidad y razonabilidad del sujeto rawlsiano se comentan en la nota al pie número 20.

¹⁴ “...lo que busca el liberalismo político es una concepción política de la justicia que, esperemos, pueda ganarse el apoyo de un consenso traslapado de las doctrinas razonables, religiosas, filosóficas y morales, en una sociedad que se rija por esta concepción”, 1996: 35.

acuerdo a la moral individual, pueden verificarse conflictos irreconciliables: un principio se validaría eventualmente por mayoría (y en consecuencia además, la minoría no se desarrollaría moralmente como lo pretende el autor), o la cuestión permanecería indecida por no existir acuerdos.

Es preciso mencionar a su vez que la realidad de nuestros sistemas no demuestra siempre una expresión de consensos traslapados como aspira Rawls¹⁵, y obviamente cabe inquirir sobre la verosimilitud de la aplicación extensa de su propuesta. (Es claro que sí existen consensos traslapados, como ser la garantía de la libertad de cultos en la Constitución de la República Oriental del Uruguay, Art. 5.)

Por otra parte los dos autores proponen procedimientos para la toma de decisiones cuando corresponde hacerlo a la ciudadanía. Rawls bajo el entendido de que una regla de minorías violaría la igualdad (1995: 325) acepta la regla de la mayoría¹⁶, sin olvidar de todas formas que no existe una justicia procesal perfecta (op. cit.:323).

Dahl admite como Rawls la igualdad de los votantes en los procedimientos correspondientes¹⁷ puesto que de otra forma se violaría la Igualdad Intrínseca y la Presunción de Autonomía Personal. Coinciden además en la necesidad de condiciones que garanticen una mayor claridad en los ciudadanos al momento de dar su opción, las que involucran igualdad en la oportunidad del discernimiento de sus preferencias¹⁸. Sin

¹⁵ Rawls es consciente de esto: “*El que la justicia como imparcialidad (o algún otro punto de vista similar a este) obtenga el apoyo de un consenso traslapado tal como lo hemos definido, es una cuestión especulativa*”, 1996: 39.

Por otra parte y en el entendido de que los derechos sociales tienden a expandirse en el tiempo, esa mera ampliación incrementa las probabilidades de que se colisione con principios de alguna doctrina comprensiva (lo que obviamente no sucedería si los derechos fueran invariantes al transcurrir la historia). Esto es claro en el caso de las leyes sobre matrimonio igualitario o legalización del aborto. Es decir, los consensos traslapados parecerían ser más improbables al avanzar nuevas legislaciones. Pero nuevamente siguiendo a Rawls (1996: 38), que entiende que “*las principales instituciones de la sociedad, y las formas en que generalmente se las interpreta, son vistas como un fondo de ideas y principios implícitamente compartidos*”, podría conjeturarse que a su vez con el transcurso del tiempo, las nuevas generaciones aceptarían con mayor naturalidad que sus predecesoras los nuevos convenios legales. Es decir, se ampliaría la base del consenso traslapado. Pero esto es mera especulación de quien escribe.

¹⁶ “*Si se nos exige defender una constitución justa, hemos de aceptar uno de sus principios esenciales, el de la regla de mayorías*”, 1995: 323.

¹⁷ Igualdad de los votos en la etapa decisoria: “*En la etapa decisoria de las decisiones colectivas, a todos los ciudadanos debe garantizárseles iguales oportunidades para expresar una opción, cuyo peso se considerará igual al de las opciones expresadas por cualesquiera otros ciudadanos. Al determinar la solución en la etapa decisoria, deben tomarse en cuenta estas opciones y solo ellas*”, op. cit.: 135. Agrega en ese lugar y en la misma línea que Rawls, que “*la igualdad de los votos en la etapa decisoria es imprescindible para brindar adecuada protección a la Igualdad Intrínseca de los ciudadanos y a la Presunción de Autonomía Personal*”. En el capítulo 10 de su trabajo aporta lo que considera otras ventajas para preferir esta regla.

¹⁸ Dahl, op. cit.: 138, al enunciar la “*Comprensión esclarecida*” reproducida en la nota al pie número 5. Rawls considera como condición relevante para permitir el principio de mayorías a la libertad política, que consiste en: “*libertad de palabra y de reunión, libertad de tomar parte en los sucesos públicos, de*

embargo concluye que “*los defectos de la norma de la mayoría son demasiado graves como para soslayarlos*” (op. cit. 194), por lo que entiende pertinente adoptar otras formas de decisión (si bien agrega que “*tenemos derecho a ver con igual escepticismo la afirmación de que puede hallarse una alternativa claramente superior a la norma de la mayoría*” op. cit.: 195).

Parece pues más determinado Rawls a admitir esta regla controversial, pero es necesario advertir que Dahl ofrece a su demos un mayor universo de cuestiones que lo involucran en el proceso de las decisiones; no es de extrañar por tanto la mayor cautela en Dahl, si es que pretende garantizar a la vez amplias potestades plebiscitarias y libertades ineludibles.

Ciudadanía

Rawls y Dahl entienden necesaria la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan a la sociedad. Esto no significa que cada decisión deba ser sometida a la consideración del demos, pero sí las reputadas como importantes. Pero entonces: ¿quiénes están en condiciones de ejercer la ciudadanía? En ambos autores se especifica un conjunto deseable de requisitos, y existe coincidencia en que una vez definido el ciudadano, todos sus integrantes participan de las decisiones en condiciones de igualdad. Veamos de qué se tratan esas condiciones.

En el capítulo 7 de “La democracia y sus críticos” Dahl discute lo que denomina el “principio categórico de la igualdad”, que establece que buena parte de los adultos están adecuadamente calificados para autogobernarse. Es claro que este postulado es necesario en tanto su negación imposibilitaría una democracia como la que tiene en mente el autor, como ya se ha comentado; acaso, como él mismo lo menciona, no lo requeriría una democracia como la de la antigua Atenas, pero la idea de Dahl es expandir al máximo el alcance del demos.

El autor aclara allí mismo (op. cit. 120) que aquel principio supone a su vez “*calificaciones aproximadamente iguales de las personas*” lo que de alguna manera implica que “*la creencia racional en la democracia presupone que existe una igualdad*

*categorica entre sus ciudadanos*¹⁹ (op. cit. 122). Esta idea está implícita en el primer principio de la justicia de Rawls, en tanto distribuye por igual derechos y libertades, entre ellos, el de sufragio, y a su vez en parte de su segundo principio, donde se establece la accesibilidad a cargos y funciones para todos, “*en condiciones de justa igualdad de oportunidades*” (1995: 280).

La “presunción de autonomía personal” (Dahl, op. cit. 124) propone finalmente que “*en ausencia de una prueba concluyente que lo contradice, debe considerarse a cada individuo el mejor juez de sus propios bienes o intereses*”. Dahl admite que un tal principio puede resultar ambicioso, pero la virtud de su adopción se apoya en que se orienta a evitar los paternalismos. La presunción de autonomía personal se aplica a los propios intereses de los individuos en un sentido amplio, es decir, que engloba intereses que van más allá de sus ámbitos privados abarcando intereses colectivos.

Rawls (1996: 51) anota que “*Los ciudadanos son libres en tanto se conciben a sí mismos como poseedores de la capacidad moral para tener una concepción del bien*”, y su identidad pública como personas libres no varía por modificar sus concepciones del bien en el tiempo (op. cit. 52). La caracterización que hace este autor de los ciudadanos como personas libres necesita del postulado citado más arriba y de otros, entre ellos la idea de que “*los ciudadanos se consideran capaces de asumir la responsabilidad de sus fines*” (op. cit. 55), esto es que “*son capaces de ajustar sus metas y aspiraciones a la luz de lo que pueden razonablemente esperar*” (loc. cit.).

Sobre este punto Rawls es más cuidadoso que Dahl, puesto que más adelante distingue entre razonabilidad y racionalidad²⁰. La primera se asocia con la idea del bien común y no exclusivamente el propio: las personas son razonables cuando tienen en cuenta las consecuencias de sus actos en el resto de los individuos. Por otra parte, son racionales cuando adoptan “*los medios más eficaces para lograr los fines propuestos*” (op. cit. 68), sin considerar los efectos en otras personas.

¹⁹ La igualdad categórica supone que “*una porción sustancial de los adultos están adecuadamente calificados para autogobernarse*”, op. cit.: 120. Ver además nota al pie número 5.

²⁰ Rawls se pregunta: “*¿cómo es posible que exista a través del tiempo una sociedad justa y estable de ciudadanos libres e iguales que, sin embargo, sigan profundamente divididos por doctrinas razonables religiosas, filosóficas y morales?*” (1996: 66). Parte de esta interrogante es respondida en la página siguiente cuando se aclara el significado de “razonable” y “racional”, y finalmente en la página 71 se agrega que “*Esta sociedad razonable no es ni una sociedad de santos ni una sociedad de egocéntricos. Es, con mucho, parte de nuestro mundo ordinario...*”. En la cita precedente no se supone racionalidad en la sociedad, de hecho Rawls escribe que lo racional “*se aplica a un solo agente unificado (ya sea una persona individual o corporativa) poseedor de capacidades de juicio y deliberación, que persigue fines e intereses en su propio beneficio*” (op. cit.: 68); esto es, el ciudadano rawlsiano es además de razonable, racional.

De los individuos, la concepción del bien, la capacidad de asunción de responsabilidades, la razonabilidad y racionalidad citadas precedentemente, nos remiten significativamente a la presunción de autonomía personal de Dahl, para quien un sujeto opera con sensatez en la toma de decisiones en los espacios público y privado, lo que presupone claridad de ideas en los objetivos que se desean lograr y un juicio apto para actuar en consecuencia. Esto no es más que en Rawls un individuo con ideas morales (concepción del bien) definidas y adaptadas a la convivencia con otros individuos, en tanto se les exige responsabilidad (razonabilidad) por sus acciones, y además el discernimiento de las vías óptimas para alcanzar los fines acordes a su moral, esto es, racionalidad.

Es importante anotar sin embargo que Rawls en principio acepta que los sujetos son capaces de concebir su propio bien, y no el del conjunto de la sociedad. Esto reñiría aparentemente con la idea de la “igualdad intrínseca” mencionada por Dahl en el trabajo citado (p. 105 y ss.)²¹, ya que un sujeto que actúe únicamente bajo premisas racionales no tendría los mismos “méritos intrínsecos” (Dahl, loc. cit.) para Rawls (1995: 303) que uno que integre el bienestar del resto en sus decisiones. Pero al dotar a las personas de razonabilidad (cuyo sentido a su vez y de acuerdo al autor puede estar desigualmente distribuido en los ciudadanos), Rawls convierte ahora a sus individuos en “más iguales” en sus méritos para la convivencia social.

Tiene lugar mencionar que no es de extrañar que en pensadores que comprenden a la democracia como el escenario ineludible para maximizar derechos y oportunidades individuales y colectivos, se verifiquen este tipo de coincidencias, de otra manera la justificación de las capacidades en la toma de decisiones y las condiciones de igualdad de los ciudadanos para hacerlo estarían fuertemente cuestionadas.

²¹ “...al menos en las cuestiones que exigen una decisión colectiva, “*todos los Hombres*” (*todas las personas*) son iguales en cierto sentido importante o así deberían ser considerados”, op. cit.: 105. En la página siguiente añade que este concepto de Locke significa que “*nadie tiene por naturaleza el derecho de someter a otro a su voluntad*”.

Conclusiones

Como ya se ha mencionado, en lo atinente a derechos y libertades no existe un acuerdo entre Rawls y Dahl en cuanto a cómo serán distribuidos inicialmente, si bien lo hay acerca de cuáles deben ser. Sus discrepancias se manifiestan principalmente en la amplitud del poder ciudadano para tomar decisiones. De una manera más informada de realidad, Rawls prefiere garantizar ciertas libertades básicas y alejarlas de las opciones del demos. Es preciso para ello que restrinja algunos derechos, pero esto no contradice sus postulados. Dahl en cambio predica una mayor confianza en que sus ciudadanos no operarán en su propia contra por la modificación de libertades básicas que contravengan el status democrático.

Sin embargo es más escéptico que Rawls en adoptar la regla de la mayoría, y en particular, cualquier otra referida a la toma colectiva de decisiones. Probablemente perciba en este punto la presión de liberar todo tipo de decisiones al demos e intuya algunos riesgos, puesto que las características de idoneidad para participar de la vida en democracia son distribuidas similarmente por los dos autores sobre sus individuos, es decir.

Las condiciones básicas para desarrollar un sistema democrático son coincidentes: como se acaba de mencionar, ciudadanos aptos, además de libertad de palabra, igualdad de derechos y libertades, oportunidades de participación y expresión garantizadas. De todas formas se verifica una nueva diferencia: no hay una delimitación clara en Dahl de las opciones sobre las libertades preferidas. Rawls por su parte también define cuáles son las libertades necesarias pero añade un criterio que si bien posibilita operar variaciones sobre ellas, establece ciertas restricciones que considera oportunas, a saber el principio lexicográfico (ver nota al pie número 11). Este establece implícitamente a su vez una protección adicional de las libertades básicas del rango de las opciones del ciudadano, de hecho el propio autor aplicando esta regla demuestra la conveniencia de limitar el principio de participación.

Por otra parte la aptitud requerida en los ciudadanos es en ambas teorías similar como ya se expuso: existe virtualmente una equivalencia entre las cualidades que los autores contemplan en sus individuos, en particular, la capacidad de discernir sensatamente acerca de las propias conveniencias y las del colectivo. Pero en ambos casos se cuele un área de desconfianza que se manifiesta en Rawls en la limitación al principio de participación, y en Dahl en su escepticismo para adoptar la regla de la mayoría.

Es claro en las dos teorías que el alcance de las cualidades del ciudadano no es idealizado. Basta pensar que los autores en sus trabajos discuten y aportan reglas procesales para la toma de decisiones colectivas, y de esto se sigue la existencia de un trato más realista de los comportamientos esperados de los individuos; de otra manera, suponiendo que estos fueran capaces de evaluar y optar con absoluta justicia en los asuntos comunes, las reglas procesales serían innecesarias.

Pero aun en aquellas condiciones informadas de empiria y admitiendo que este camino es el preferido en tanto minimiza las formas de gobierno paternalistas, cabe criticar la suposición generosa que se hace de la “probidad” ciudadana.

Will Kymlicka (1995: 27) entiende al escribir sobre las preferencias informadas, que *“la satisfacción de nuestras preferencias no siempre contribuye a nuestro bienestar”*, y que esto depende en gran parte de la información de que disponemos. Por ejemplo, no serían necesarias campañas antitabaco si los individuos estuvieran bien informados de sus consecuencias.

Bibliografía

Dahl, Robert (1993): "La democracia y sus críticos". Editorial Paidós. Barcelona.

Korzeniak, José (2008): "La Constitución explicada". FCU. Montevideo.

Kymlicka, Will (1995): "Filosofía política contemporánea". Editorial Ariel. Barcelona.

Rawls, John (1996): "Liberalismo político". Fondo de Cultura Económica. México.

Rawls, John (1995): "Teoría de la justicia". Fondo de Cultura Económica. México.

Russell, Bertrand (1962): "La sabiduría de Occidente". Editorial Aguilar. Madrid.